

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real orden, declarando que los efectos que se embarquen ó desembarquen en el muelle de Santa Lucia, en Cartagena, deben pagar los derechos de puertos.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 23 de junio último la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real orden de fecha 3 del actual, comunicada por V. E. á este ministerio, referente á si deben ó no cobrarse los derechos de puertos á los buques que carguen ó descarguen plomos en el muelle de Santa Lucia en Cartagena; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver diga á V. E. que los efectos que se embarquen ó desembarquen en el referido muelle deben pagar los derechos de puertos; y que respecto á los plomos debe de hacerse la recaudacion de la manera señalada por la real orden de 10 de marzo último.»

Lo que de real orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real orden, declarando no haber lugar á la solicitud de los contratistas de suministros de tabacos y conduccion de efectos estancados para que se les exima del pago de los derechos de puertos.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda, con fecha 23 de junio próximo pasado, la real orden siguiente:

TOMO II.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de reclamacion de los contratistas de suministros de tabacos y conduccion de efectos estancados, escepto sales, para que se les exima del pago de los derechos de puertos:

Considerando que dichos contratistas satisficieron, antes del establecimiento de los impuestos del decreto de 17 de diciembre último, todos los derechos señalados en el arancel del almirantazgo, los especiales de cada localidad, y los que recauda el ministerio de Marina, refundidos la mayor parte, y próximos á refundirse todos, en los de fondeadero, carga y descarga:

Considerando que hecha esta refundicion, si de les eximiese del pago de los últimos derechos, vendria á libertárseles del de los primeros, con perjuicio del Estado y beneficio muy considerable de los contratistas:

Considerando que bajo este concepto los precios hoy dia señalados para los efectos suministrados y conducciones serian elevados, y que si dicha exencion se hubiera anunciado en la subasta, hubiera habido licitadores que hubiesen mejorado los señalados por los actuales contratistas:

Considerando que la exencion solicitada disminuiria notablemente el producto del impuesto con que deben ejecutarse las obras de los puertos, falseando la base ó principio que ha servido para su establecimiento:

Teniendo presente que los perjuicios que mencionan los reclamantes no parecerán de tanta consideracion como se supone, si se tiene en cuenta el total de todos los arbitrios que antes se satisficieron, y que aun puede suceder en algunos casos que la cuota de ahora sea menor de la anterior al dia 1.º de febrero último, S. M. se ha servido resolver diga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que no es posible acceder á la exencion solicitada por los contratistas de tabaco y conduccion de efectos estancados, y que á lo único que puede

haber lugar, si acreditaren sufrir un gran recargo en sus gastos, es, ó á una rescision del contrato, porque causa de fuerza mayor ha variado sus bases, ó al abono de dichos perjuicios, teniendo en cuenta para la apreciacion de estos que no debe de hacerse por medida general, sino en casos particulares aislados, y contando con todos los arbitrios de todas clases suprimidos y refundidos en los de fondeadero, carga y descarga, y los que pronto deben de suprimirse, como los de Marina, por estar así espresado en el espíritu del decreto de 17 de diciembre último, con lo que podrá suceder alguna vez que los contratistas sean los que tengan que rebajar algo el valor de los efectos suministrados y conducidos.

De la propia real orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBERNACION. Por real orden de 9 de julio S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que desde 1.º de agosto próximo cese la exaccion de los arbitrios autorizados ó que se hubieren concedido sobre las hortalizas ó verduras, pudiendo los ayuntamientos proponer desde luego los recursos que consideren necesarios en equivalencia de los que se suprimen.

HACIENDA. Real decreto, declarando puertos francos á varios puntos de las islas Canarias. Publicado en 13.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El ministro que suscribe experimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M., si convencida de las razones que va á tener el honor de esponer brevemente, se digna dar su real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., difícilmente se hallarán otros á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo que los que habitan aquellas islas, que los antiguos llamaron *Fortunadas*. Y, sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la naturaleza parece que debería esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles, cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el archipiélago de Canarias bajo un grado de longitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los países del antiguo hemisferio fecundados por la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertropicales.

Peró como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos, si por medio de la esportacion no se reparten entre los mercados exteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razon dejan de ser frecuentados.

Grande debería ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias como punto el mas avanzado, y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos cons-

tantes que soplan hácia el Occidente, ya á la frontera costa de Africa, ya á los mares de Asia y de la Oceanía. Y esta escala debería hacerse en el dia mas forzosa, á medida que se multiplican las líneas de navegacion por medio del vapor, por cuanto á las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provision del combustible que ha venido á suplir el oficio de las velas.

A pesar de todo, señora, aquella concurrencia es mas escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico de Tuide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiracion de los hombres.

Entretanto el pais va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulacion desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo vino el año pasado á agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigracion, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables: el remedio no se halla fuera del alcance de la legislacion. V. M. está en el trono; y solicita por el alivio de las súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nacion, han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El origen de esta situacion está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado mas estenso que las limitadas exigencias de la poblacion; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos á formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos extranjeros, aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economias.

Declárense puerto franco las islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la accion mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratacion, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo, y aquellas islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicacion de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinion de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegacion, tan laboriosa por lo comun á la venida como es fácil á la vuelta, la presencia de las autoridades y dependientes del gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos extranjeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos, pues, el ministro que suscribe ha creído que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la Península, con el

correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como extranjeros, deben exceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos están comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el ministro á proponer á V. M. si en otro artículo no se hubiese escludido de la franquicia general la importacion de granos en las islas Canarias, donde ha de continuar rigiendo el actual arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América, tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Península, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no así los géneros de la Península, si por cualquiera causa se importan á la misma. La razon es tan obvia que no necesita explicacion.

Consecuencia indeclinable de la franquicia, es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de aduanas es el sacrificio que, á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, ni sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que la prosperidad de aquellas islas llegue al punto á que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios, cuyo producto líquido se calcula en 1.200,000 rs.; y que si no alcanzan á esta cantidad, se suplirán por las diputaciones provinciales y juntas de comercio, al paso que si pasan quedará el exceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximo del perjuicio para el fisco será de 500,000 reales, leve capital aventurado para una pingüe reproduccion.

Los arbitrios para la compensacion, consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo de 2 por 100 sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre tabaco serán insensibles despues de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial, no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subsidio no se estenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero sí á la clase mercantil que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las islas Canarias. Pero si á ello obligasen consideraciones de altísimo interes, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses despues de publicada su concesion en las islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el dia.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas despues de un maduro estudio, con audiencia de los diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus autoridades y corporaciones, con acuerdo de las direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesquería que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las islas de Fernando Póo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena, cuyo primer anillo se halla en manos de V. M., que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian.

Art. 2.º Los puertos espresados en el artículo anterior, son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.º Se admitirán en la Península como productos nacionales de las islas Canarias la almendra, aceite de tártago, vainilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para sombreros, y sus compuestos, orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras del filtro y losetas.

Art. 4.º Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reesporten por invendibles ú otras causas.

Art. 5.º Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo acompañar un registro en la forma del que acompaña á los géneros extranjeros.

Art. 6.º En la importacion de granos en las islas Canarias regirá el actual arancel.

Art. 7.º Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion.

TABACO ELABORADO.

	Reales.
A cada libra de tabaco habano.	4
A id. id. filipino.	3
A id. id. mixtos.	2 1/2
A id. id. virginia.	2
A id. id. rapé.	2
A id. id. verdin.	1 1/2

TABACO EN HOJA.

A cada libra de habana.	2
A id. id. filipina.	1 1/2
A id. id. virginia.	1

Art. 8.º Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros se exigirán 100 rs. vn.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 reales vn.

Art. 9.º Ademas de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial, y un 50 por 100 á la comercial exclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10. Por derechos de puertos y faros se exigirá un 1 por 100 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11. La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.º 8.º, 9.º y 10, correrá á cargo de la diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

Art. 12. Las diputaciones y juntas de comercio de ambos distritos se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos é impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen á cubrir la cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13. En caso de que despues de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 1.215,811 reales, sino tambien el déficit de la compensacion, valuado próximamente en 500,000 rs., resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

Art. 14. Las franquicias espresadas se otorgan por tiempo indefinido; y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el gobierno en todo caso antes de trascurridos tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 15. Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los aranceles de aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situacion particular de aquellas Islas.

Art. 16. Las disposiciones sobre franquicias á que se refiere este decreto, no principiarán á tener efecto hasta los dos meses de su publicacion en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas autoridades se pondrán de acuerdo con el capitán general de las Islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

Art. 17. Desde el dia en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las administraciones de aduanas y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas direcciones para su oportuna colocacion.

Art. 18. Las oficinas de aduanas y tabacos for-

marán y remitirán á la direccion á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes, con la debida clasificacion.

Art. 19. El tiempo para los efectos del artículo anterior no escederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

Art. 20. Las espresadas direcciones, de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de espedir los registros é intervenir la recaudacion, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.º y 11, y tambien para que remitan los estados periódicos de la recaudacion.

Art. 21. Igualmente, y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposicion que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

Art. 22. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real orden, ampliando al cuerpo de carabineros los beneficios que disfrutaban los demas del ejército cuando tienen que tomar baños para curar sus dolencias.* Publicada en 13.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de junio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de carabineros del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de setiembre del año último, en la que, haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutaban los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.»

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 8 de julio, publicada en 13 y circulada á los gobernadores de provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que esten ó resulten vacantes en el finado curso.

HACIENDA. *Real orden, disponiendo los derechos de arancel que debe pagar el alambre cubierto.* Publicada en 14.

Visto el expediente instruido en esa direccion general acerca de la manera de despachar una partida de alambre de hierro forrado de algod6n y seda que se presentó al adeudo en la aduana de Elizondo por el comisionista D. Bernardo Miota, y teniendo en cuenta:

1.º Las resoluciones dictadas hasta el dia sobre el modo de clasificar este artículo.

2.º Que si se fueran á especificar las diferentes clases que pueden presentarse en las aduanas seria necesario dedicar algunas partidas al efecto, y aun así no quedarían distinguidas completamente.

Y 3.º La dificultad que existe de apreciar en su justo valor el alambre y cada una de las materias con que puede forrarse, S. M. la Reina se ha dignado mandar que en lo sucesivo «los alambres de todas clases cubiertos de cualquiera materia para adornos ú otros usos, adeuden el 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.»

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real orden, mandando los derechos que debe pagar la simiente de sésamo ó ajonjolí.* Publicada en 14.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Baltasar Fiol, del comercio de Barcelona, acerca de que se señalen los derechos de arancel que deberá adeudar la simiente de sésamo ó ajonjolí á su introduccion en el reino, modificando los que satisface en el dia; y considerando que dicho artículo puede llegar á ser en España como en otros países de grande aplicacion para la industria, especialmente de perfumería, por los aceites esenciales que de él se extraen; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general, que la simiente de sésamo ó ajonjolí satisfaga 6 rs. por quintal en bandera nacional y 7 rs. 20 céntimos en extranjera ó por tierra, sin perjuicio de que en cuanto á las procedencias de las islas Filipinas y puntos extranjeros de Asia, se hagan las bonificaciones prevenidas en la regla 8.ª de las que preceden en el arancel.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo al ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario para premios de los alumnos sobresalientes. Publicado en 15.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El plan vigente de estudios concede á los alumnos sobresalientes la opcion á premios anuales, que consisten en diplomas especiales y obras propias de las facultades á que respectivamente se dedican.

En la imposibilidad de calcular de antemano el

número de individuos que obtendrían esta distincion, y el coste de las obras que habrian de adjudicarse, no fue dable asignar en el presupuesto corriente crédito particular para este objeto, y por lo mismo, y porque la dificultad de hacerlo era mucho mayor, siendo este el primer año que tenia aplicacion aquella disposicion del plan de estudios, se propuso el gobierno cubrir en su dia esta atencion, si las circunstancias lo permitian, con la cantidad concedida al ministerio de Gracia y Justicia para sus gastos imprevistos. Al terminarse el último curso, han formulado los rectores de las universidades las propuestas correspondientes; y segun ellas, el importe de esta obligacion ascenderá próximamente á 100,000 rs., cuya cantidad no puede imputarse ya al capítulo de los gastos imprevistos, tanto por su importancia, cuanto porque otras atenciones no menos interesantes y mas urgentes han exigido la inversion del crédito de aquel capítulo.

Así, pues, si los alumnos han de recibir el justo premio de su aplicacion y aprovechamiento, hay necesidad de abrir un crédito extraordinario para la adquisicion de los objetos que han de constituir la recompensa, recompensa nunca gravosa al Estado, interesado en dar á la enseñaanza esplendor, y menos en la ocasion presente, que el gasto de que se trata tiene sobrada compensacion en la mayor recaudacion que obtendrá por el ramo de instruccion pública, disminuido en otras épocas por la dispensa que se concedia á los alumnos laureados de satisfacer el importe de sus matrículas.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de ministros, y á fin de que el mencionado crédito extraordinario sea abierto en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, tengo la honra de presentar á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito extraordinario de 100,000 reales sobre el presupuesto de este año, destinado á la adquisicion de los objetos que deban constituir los premios adjudicados en el último curso á los alumnos sobresalientes.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real decreto, concediendo un crédito extraordinario al ministerio de Fomento para la presa del rio Arba.* Publicado en 15.

Señora: las obras ejecutadas durante los primeros meses del presente año, en la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza, han consumido enteramente el crédito de 80,000 reales concedido para este objeto en el art. 1.º,

cap. 24, seccion 9.^a del presupuesto corriente; y por tanto, si han de continuarse hasta su conclusion, cumpliendo así el gobierno el compromiso que tiene contraido, y evitando ademas los perjuicios y el deterioro consiguiente á su paralización, es de imprescindible necesidad que la insuficiencia del crédito legislativo abierto para esta atencion, sea suplida en la forma prevista y autorizada por el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. Se trata, Señora, de un servicio importante, cuya terminacion aguarda con ansia la agricultura de aquel pais: tambien el Estado tiene en ello, pues que ha de reintegrarse de estos desembolsos, el doble interes de protegerla y de cobrar cuanto antes el cánón estipulado con los habitantes de Tauste en pago de las aguas que han de fecundar sus campos; y por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros, someto á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En San Ildefonso á 13 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al ministro de Fomento un crédito de 200,000 rs. por suplemento al artículo 1.^o, capítulo 24, seccion 9.^a del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir de aguas la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza.

Art. 2.^o El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. Por real orden de 2 de julio espedita por este ministerio y publicada en 15 del mismo, S. M. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende al público la adquisicion de la obra que con el título de «Nuevo contador y tablas gráfico-métrico-decimales» ha publicado D. Camilo Labrador, como muy útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico, y al propio tiempo para conocer la equivalencia de las antiguas pesas y medidas con las nuevas, cuyos cálculos están exactamente conformes con los datos oficiales que posee el gobierno.

IDEM. Real orden, mandando que los directores de caminos vecinales sean los únicos encargados de sus obras, y de las de aguas para riegos. Publicada en 15.

Habiéndose notado que algunos proyectos de caminos vecinales vienen formados por personas que carecen de la aptitud legal, y aun en muchos casos de los conocimientos necesarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prevenga á los gobernadores de las provincias la puntual observancia del art. 1.^o del real decreto de 7 de setiembre de 1848, en el cual se dispone que los directores de caminos vecinales sean los exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, así como de las de aprovechamiento de aguas pluviales y

corrientes para el riego de terrenos, sin perjuicio de que hagan uso los espresados gobernadores, cuando lo creyeren conveniente, de las atribuciones que les confiere el art. 9.^o de la ley de 28 de abril de 1849.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, sobre concesion de licencias á los procuradores. Publicada en 15.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes puedan en lo sucesivo conceder por sí á todos los procuradores que ejercen su profesion en el respectivo territorio, las licencias que solicitaren; dejando al mismo tiempo al prudente arbitrio de aquellos el señalar el término de dichas concesiones, para lo cual deberán cuidar muy particularmente de que el servicio no quede desatendido, en perjuicio de la administracion de justicia y de los particulares.

San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

ESTADO. Real decreto, adoptando varias disposiciones sobre el nombramiento y número de los agregados diplomáticos extraordinarios. Publicada en 16.

Habiendo demostrado la esperiencia que los agregados diplomáticos supernumerarios no es fácil que adquieran en las legaciones de segunda y tercera clase la práctica de negocios que es conveniente para que pasen despues á ocupar las plazas de número con utilidad del servicio, y siendo indispensable por otra parte poner un límite á la admision de estos aspirantes, para evitar el desaliento que puede producir en ellos el mucho tiempo que necesitan para obtener aquellas, por la desproporcion que hay entre el número de agregados supernumerarios y el de los efectivos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El número de agregados diplomáticos supernumerarios no podrá nunca exceder del de los de planta que hay en la carrera.

Art. 2.^o Los agregados supernumerarios no podrán ser colocados sino en la secretaría ó en las legaciones de primera clase, pero en términos que nunca haya mas de doce en la secretaría y de dos en cada legacion.

Art. 3.^o No se hará ningun nombramiento de agregado diplomático supernumerario hasta que, reducido el número de los actuales al que se establece en este decreto, ocurra alguna vacante, en cuyo caso se proveerá esta con arreglo al reglamento de 17 de febrero de este año.

Art. 4.^o Se podrá, sin embargo, por consideraciones especiales, nombrar agregados supernumerarios en todas las legaciones, en calidad de temporales; pero estos cesarán siempre, concluido que sea el tiempo por que se les agregase, lo que se espresará en su nombramiento. Esta agregacion no dará nunca derecho á sueldo ni á antigüedad en la carrera.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de

la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, marques de Miraflores.

En virtud del art. 3.º del real decreto que precede, y habiendo en la actualidad diez agregados supernumerarios en la carrera diplomática mas de los que corresponde, ha dispuesto el señor ministro de Estado que no se admita ni dé curso á ninguna solicitud que tenga por objeto obtener el nombramiento de agregado supernumerario, hasta tanto que el número de estos sea menor que el de los de planta.

GOBERNACION. *Real orden circular, aclarando lo dispuesto en otras varias anteriores, sobre las exenciones de los aforados de Guerra, de las cargas de alojamientos y bagajes.* Publicada en 16.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 30 de mayo último, la real orden dirigida en 15 de marzo anterior á los capitanes generales de los distritos, concebida en los términos siguientes:

«Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las reales órdenes de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850, espedidas por el de Gobernacion del reino, como aclaratorias de la de 22 de abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de Guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya real orden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de junio siguiente, y luego las aclaratorias de 7 de marzo próximo pasado; la Reina (Q. D. G.), queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.º Que los aforados de Guerra en activo servicio están completamente exentos, con su casa, habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.º Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro.

Y 3.º y último. Que todos los de esta última clase que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados sean tambien labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exencion siempre de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que, en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.»

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

IDEM. *Ausencias é interinidades.*

La Reina se ha servido disponer que durante la ausencia temporal de esta corte de D. Antonio Gil

de Zárate, subsecretario de este ministerio, y de D. Ramon Miranda, director general de administracion local, se encargue de la subsecretaría don Manuel de Zarazaga, director general de correos; de la direccion de administracion local D. Justo Pastor Alvarez, subdirector de la misma, y que D. Luis Manresa, subdirector de correos, se encargue tambien interinamente de la direccion general de beneficencia.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden circulada á los gobernadores de provincia en 13 de julio, y publicada en 16, S. M. la Reina se ha servido aprobar para que sirvan de testo en las escuelas de instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta, que se tendrá por adicional á la publicada con la real orden de 20 de mayo último, inserta en la *Gaceta* de 8 de este mes; debiendo advertirse que se ha oido sobre ellas al Real Consejo de instruccion pública en su seccion primera, por ser sus autores individuos de la comision de censura.

LISTA ADICIONAL Á LA PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 8 DE ESTE MES (1).

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio del arte de escribir, por D. José Francisco de Iturzaeta, 1 real; Coleccion de muestras, id., 10 rs.; Método cursivo, id., 2 rs.; Coleccion general de alfabeto, id., 40 rs.; Coleccion de cuadernos de lectura, por D. J. Avendaño y don M. Carderera, 14 rs.; Nuevo método racional de lectura, por D. José María Florez, 2 rs.; Id. en carteles, id., 10 rs.; Cuaderno litografiado para facilitar la lectura de manuscritos, por D. Castor Araujo y Alcalde, 3 rs.; Cuaderno autografiado, por D. José María Florez, 3 rs.; Aritmética teórica elemental, por D. Manuel Lopez Benito, 3 rs. 17 mrs.; Geografía elemental de España, por D. José María Florez, 4 rs.; Elementos de geografía, por D. Joaquin Avendaño, 4 rs.

IDEM. Por real orden circulada á los gobernadores de provincia en 15 de julio, y publicada en 17 de id., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á los maestros de las escuelas de niños el primer tomo de la obra de don Gregorio Garcés, titulada: *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*, reimpresa é ilustrada con notas por D. Francisco Merino Ballesteros, inspector general de instruccion primaria, mediante á que, segun la real Academia española, á escepcion de lo que asienta en la pág. 25 sobre la pronunciacion de la x y la j en el siglo xvii y alguna otra opinion, en materia de poca importancia, todas sus enmiendas al testo de Garcés son acertadas y luminosas.

IDEM. *Real orden aclarando la del 3 de este mes sobre concesion de licencias á los procuradores de la corte.* Publicada en 18.

Teniendo S. M. en consideracion que los procuradores de las Audiencias de Madrid lo son á la

(1) La lista á que se hace referencia, corresponde á los decretos del primer semestre de este año; pues, aunque se publicó en 8 de julio, llevaba la real orden la fecha de 20 de mayo.

vez del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que la autorizacion concedida á los regentes para otorgar licencia á dichos funcionarios se entienda que corresponde en la corte al presidente del Tribunal Supremo, por quien se pasará aviso al regente de la Audiencia de las licencias que conceda.

San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, eliminando de la lista de los libros de testo el Fleuri en verso por Pirala.* Publicada en 20.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que en muchos ejemplares del Fleuri en verso por D. Antonio Pirala, cuarta edicion, no se ha puesto todavía la fe de erratas que contiene el declarado útil para la enseñanza de instruccion primaria; y observándose ademas por personas doctas la conveniencia de que su autor le reforme en algunos puntos que pueden prestarse á dudas é interpretaciones, se ha servido mandar S. M. se tenga por eliminado de la lista de obras aprobadas por la real orden de 20 de mayo último, inserta en la *Gaceta* de 8 de este mes, siguiéndose en esto el espíritu y letra de aquella, de corregir en todo tiempo los errores que se adviertan.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor gobernador de....

FOMENTO. *Real orden circulada á los gobernadores y rectores de las universidades, mandando que las enseñanzas especiales que se espresan dejen de estar incorporadas á los Institutos.* Publicada en 20.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en su real decreto de 20 de octubre último, por el cual tuvo á bien mandar que subsistieran en este ministerio las enseñanzas especiales que se hallaban antes á cargo de la suprimida direccion general de Instruccion pública, se ha dignado resolver que las escuelas industriales, de comercio, de náutica y de agricultura establecidas en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Coruña, Cartagena, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Oñate y Tudela, dejen de considerarse incorporadas á los institutos de segunda enseñanza, cesando por consiguiente en su inspeccion y gobierno los rectores de las Universidades, los cuales deberán hacer entrega al director especial nombrado para cada escuela de su respectivo distrito, y previas las formalidades acostumbradas, de cuantos antecedentes, papeles, registros, libros, máquinas é instrumentos obren en su poder pertenecientes á la misma. Respecto de las demas escuelas de igual clase que existen en algunas provincias en el mismo local del instituto de segunda enseñanza formando parte de este establecimiento, es la voluntad de S. M. que continúen por ahora en la propia forma que hasta aquí, con sujecion á las disposiciones y reales órdenes vigentes sobre estudios especiales.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor...

IDEM. Por real orden de 17 de julio, publicada en 20, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer á instancia de D. José de Salamanca, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, que en el caso de que en la subasta anunciada para el día 31 del corriente se adjudique la contrata de la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á otro licitador, deberá este satisfacerle el valor de las obras ejecutadas y del material abonable en el término de un mes, contado desde la adjudicacion del remate, si en este período se hubiese efectuado su tasacion, ó inmediatamente despues de verificada esta, si no se hubiere terminado en el plazo indicado.

SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Inteligencia del art. 89 de la ley de reemplazos.

El artículo que dejamos citado ha dado lugar á varias dudas que nos presentan algunos de nuestros suscritores. Parécenos, por tanto, útil consignar sobre él nuestra opinion, por si nuestras observaciones pueden contribuir en algun modo á fijar la verdadera inteligencia de esta disposicion, que hallamos fundada en muy justos y equitativos principios, si bien parece á primera vista redactada con alguna oscuridad; lo cual acaso ha dado margen á las dudas que se nos han consultado.

El párrafo primero del artículo referido dice así: *Siempre que deba darse de baja un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.* De este párrafo nacen todas las dificultades que se nos proponen: creemos que al decir la ley que el indicado suplente ha de entenderse que es el que sacó el número mas alto entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo, se da á este, al retirarse del servicio en que entró transitoriamente, la facultad de alterar los derechos y las esperanzas que todos los mozos del pueblo adquirieron por el sorteo, y que él ha de quedar colocado para las quintas venideras en el número mas alto entre los de su respectiva edad. Otros pretenden que este derecho, ó mas bien este que podria llamarse odioso privilegio, es estensivo á los de todas las edades, porque la ley habla de todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Hé aquí la doble inteligencia que se nos dice puede darse al art. 89; pero nosotros, estudiándole en su letra y espíritu, y en armonía con las demas

disposiciones y con el pensamiento en que está basada la ley, creemos que lo que él ordena es una cosa muy distinta; pues ni lastima, en nuestro sentir, los derechos de nadie, ni perturba siquiera las esperanzas que los interesados hayan podido concebir.

Cuando la disposición de que nos ocupamos habla de los mozos que fueren llamados para cubrir el cupo del pueblo, no puede entenderse lógicamente que se refiere á todos los que, según la ley, son comprendidos en el alistamiento y han podido correr algún riesgo. No, en este caso, el precepto legal es extensivo únicamente á aquellos que fueron llamados realmente para que el cupo del pueblo quedase cubierto: á aquellos, en fin, que le cubrieron y que entraron en caja, bien como verdaderos quintos, bien como suplentes de estos, si aquellos por alguna de las causas legales no pudieron tener ingreso desde luego.

Fijada así, según nuestra opinión, la verdadera inteligencia de las indicadas palabras, todas las dudas desaparecen, porque la ley lo que ha querido y lo que indudablemente manda, es que el suplente que tenía el número más alto sea el primero que salga del servicio cuando ingresa uno de los quintos propietarios que por cualquier circunstancia no pudo ser entregado. Este principio es evidentemente justo, y no podía el legislador separarse de él sin causar graves perjuicios y sin lastimar los derechos que cada uno de los interesados adquirió por el sorteo.

El suplente, pues, que sale del servicio por ingresar un quinto, no va á perjudicar á los mozos de su respectiva edad, ocupando un lugar distinto del que le designó la suerte: al contrario, el número que antes tenía ese mismo conserva después para todas las responsabilidades sucesivas. Explicado así el párrafo primero del art. 89, lo queda también el segundo: pues que hablando este del caso en que la responsabilidad llegó á mozos de la segunda ó tercera edad, es claro que debe establecer, como establece, que estos, por un orden inverso al de su llamamiento, sean preferidos para retirarse á sus casas cuando el quinto se presenta, porque el último de los llamados tuvo una responsabilidad más remota para venir al servicio, y una esperanza más próxima para retirarse del mismo.

No vemos, pues, que el artículo en cuestión ofrezca dificultad en su aplicación entendido de esta manera, ni tampoco vemos que lo que él dispone envuelva el más leve riesgo de injusticia. Tal, al menos, es nuestra opinión, que celebraremos parezca aceptable á las ilustradas personas que han promovido la cuestión, fundadas sin duda en la redacción del artículo que, como ya hemos indicado, no es tan clara y precisa como podría y debería serlo.

Nosotros, reasumiendo, diremos que lo que se manda está reducido á declarar que siempre, y en todos los casos, el que entró en caja como último suplente es el primero para retirarse del servicio: así al menos comprendemos la ley, y así parece aconsejan entenderla la razón y la equidad en tan delicada materia, en la que es principio invariable el respetar la designación de la suerte, para que haya verdadera justicia y rigurosa igualdad en la más dura y repugnante de las contribuciones que pesan sobre los pueblos.

La opinión que sostenemos en este artículo está sustancialmente conforme con la sentada por el Sr. D. Blas Díaz Mendivil, vicepresidente del Consejo de esta provincia, quien, en sus apreciables *Comentarios á la nueva ley de reemplazos*, que ha aprobado y recomendado el gobierno de S. M., explica de este modo, por medio de un ejemplo, el sentido del citado art. 89:

«Supongamos, dice el autor, que á un pueblo le han tocado cuatro soldados en el repartimiento del contingente, y que, habiéndose fugado los mozos que tenían los números 1 y 2, é ingresado en caja por su propia suerte los 3 y 4, lo verifican como suplentes los 5 y 6; y continuando este mismo ejemplo, suponemos que es aprehendido el número primero. En este caso solía presentarse la duda de si se había de dar de baja al núm. 5 ó al 6. Aquel alegaba que él era suplente del número 1, y que el 6 lo era del núm. 2; por lo cual había de dársele de baja, por haber sido aprehendido el quinto á quien él suplía.

»Por el contrario, el núm. 6 decía que el 5 no era suplente solo del núm. 1, sino de todos los precedentes, y por lo mismo habría sido llamado á ingresar en caja con preferencia al núm. 6 ínterin faltase un quinto, ya fuese este el núm. 1, 2, 3 ó 4, y que por consiguiente, á pesar de haber sido aprehendido el núm. 1, faltaba por cubrir la plaza del núm. 2, debía continuar cubriéndola, dándosele de baja por tener el número más alto.

»La nueva ley, pues, ha resuelto la cuestión en nuestro caso á favor del núm. 6; de suerte que siempre que un mozo propietario ingrese en caja se ha de dar de baja al número más alto, haya entrado ó no á suplir al mozo aprehendido.»

Aunque con distintas formas, se ve que nuestra doctrina está en armonía con la que se deduce del sencillo ejemplo que, para hacernos perceptible la idea, propone el autor de los referidos comentarios. Tenemos además algún fundamento para creer que así se entiende también en el Consejo Real el espresado artículo, y no dudamos que todo lo dicho será suficiente, no por lo que valga nuestra opinión, sino por la fuerza de las razones y por el peso de las autoridades que citamos, para fijar, así en los ayuntamientos como en los consejos de provincia, la jurisprudencia que en esta materia debe observarse.

J. DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ESTUDIOS

sobre la instrucción pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Relaciones de la educación con las distintas facultades del hombre.

Como la educación, tomada en su sentido más lato, es la maestra del hombre, y debe ser su dulce é inseparable compañera en todas las situaciones y momentos de la vida, es consiguiente que deberá tomarle bajo su amparo y protección desde la cuna, haciéndose cargo de su instrucción y enseñanza y del progresivo desarrollo de sus facultades, para que pueda cumplir con el destino que la Providencia le señala en el mundo; de aquí se deduce que la educación, tal como nosotros creemos que debe entenderse, es la primera necesidad que se presenta al hombre desde el momento que aparece sobre la tierra; y que por lo tanto es un error gravísimo el que han sostenido algunos escritores y políticos al afirmar que, hasta los siete años, edad en que equivocadamente se supone que principia á brillar la razón en el niño, no se halla este en estado de recibir los saludables consejos de una educación sabia y en disposición de acomodar á ella su conducta. Tan errada y absurda es esta doctrina, que no son menester ratiocinios para refutarla, pues la destruyen la esperiencia y la observación del hombre desde que ve la luz primera. Si el tierno y cariñoso afán de sus padres no le tomase á su cargo, perecería en el mismo instante de nacer; porque, hallándose desde aquel momento sujeto á una multitud de necesidades, tan solo la solicitud paternal es quien puede satisfacerlas. A los pocos años aparecen en el niño, antes que los ratiocinios del entendimiento, las afecciones del corazón; es ya capaz, aunque en confuso, de los dulces sentimientos de la compasión, de la simpatía hácia sus iguales y del cariño para las personas que le complacen y acarician; despiértanse ya en él los impulsos de la cólera, de la ira y del enojo; comienza á descubrir los caprichosos deseos, las inclinaciones malignas, y hé aquí que si la educación no guía estos primeros pasos, principiará á contraer, desde la edad tierna, hábitos y costumbres viciosas, que con el tiempo llegarían á hacerle un hombre malvado, ó cuando menos un ciudadano inútil para sí mismo y para la sociedad. Los sentimientos virtuosos, las ideas del bien, de la verdad, de la justicia, deben inspirarse al hombre desde la edad más temprana. No se hallará, si se quiere, entonces su entendimiento apto para formar perfectos ratiocinios, ni para descubrir grandes verdades; pero su corazón adquiere la sensibilidad suficiente mucho más pronto de lo que generalmente se cree para comprender el len-

guaje de los afectos, que es el primero en que debe hablarse á la razón del hombre, desde el instante que comienzan á descubrirse en él sus primeros albores. *La educación*, dice un moralista moderno, *principia en la cuna, y concluye en el sepulcro*: y esta bella expresión es tan exacta, que se conoce á primera vista la persona que ha recibido la conveniente enseñanza, desde los primeros años, diferenciándose en un todo de aquella que la ha adquirido en edad más crecida y cuando las pasiones, faltas de una dirección prudente, habían echado ya en el corazón hondas raíces.

Conviniendo en que la educación debe principiar en el hombre con la vida, debemos advertir que esta educación comprende tres partes, ó abraza tres grandes ramos. Como la educación, según hemos visto, es la maestra del hombre, la que le ilustra y enseña á ser feliz, mostrándole el recto uso y perfección de que son susceptibles las facultades con que le ha dotado la naturaleza, es claro que aquella comprenderá tantas partes cuantas sean estas mismas facultades que constituyen al hombre. Este sabemos que es un ser compuesto y maravillosamente combinado por la Providencia (porque los fisiólogos no han podido explicarlo todavía), en el que están estrechamente unidos y ligados dos elementos al parecer tan opuestos, cuales son *el espíritu y la materia*. Esta composición admirable produce tres clases de facultades en el hombre; unas *espirituales ó intelectuales*, como el ratiocinio, la imaginación, la memoria; otras *morales*, como la voluntad, los deseos, los afectos, las pasiones, etc.; y otras, por último, *físicas ó materiales*, cuales son los sentidos y los diferentes miembros que componen la estructura del cuerpo humano. Sentado, pues, el sólido principio de que una educación sabia debe dirigir é ilustrar todas las facultades del hombre, siendo estas *intelectuales, morales y físicas*, aquella deberá necesariamente dividirse en otras tantas partes análogas. Así que, la educación *intelectual* es la que ilustra el entendimiento por medio de un acertado sistema de estudios, desde los primeros rudimentos del idioma nativo hasta los cálculos y verdades más sublimes de las ciencias; la educación *moral* es la que dirige la voluntad hácia la virtud, la que regla y guía las pasiones á los objetos honestos y útiles, y la que inspira buenas costumbres, valiéndose de saludables doctrinas religiosas y morales y de ejemplos virtuosos; y, finalmente, la educación *física* es la que se propone desarrollar y perfeccionar, en cuanto sea posible, los sentidos del cuerpo y las diferentes partes de la máquina humana, dándoles agilidad, vigor y robustez para que contribuyan al bienestar del hombre, instruyéndole á la vez competentemente acerca de las propiedades y usos de los objetos materiales, que pueden serle

mas necesarios en la vida, y valiéndose para conseguir este fin de métodos apropiados, que empleen todos y cada uno de los órganos y miembros corporales en el ejercicio de las funciones que respectivamente les corresponden.

Convengamos, pues, en que la educación del hombre, ora se considere en la condición de *privada* ó *doméstica*, dispensada por el cariño paternal, ora bajo el carácter de *pública*, proporcionada indistintamente á todos los ciudadanos por la autoridad social, comprende la instrucción y enseñanza del individuo en su parte *intelectual*, en su parte *moral* y en su parte *física*. Muchos escritores apreciables, que han tratado de esta materia, han considerado la educación solo bajo los conceptos de moral y física, entendiéndola por aquella la que cultiva las facultades espirituales del hombre, y por esta la que desarrolla y perfecciona la organización material de su cuerpo. No creemos errada esta división; pero deduciéndose del exámen fisiológico del hombre, que descuellan en él tres grandes objetos, que abrazan y comprenden todas sus facultades y operaciones, considerado á la vez como criatura inteligente y como ser material, cuales son el entendimiento, la voluntad y los órganos físicos, nos parece que, hallándose estos tres objetos bajo la influencia de la educación, será más lógico, sencillo y exacto dividir esta en intelectual, moral y física, como lo hemos hecho.

No nos detendremos en prolijos razonamientos al hablar de la instrucción privada, para demostrar el imprescindible y sagrado deber que tienen los padres de ser los primeros dispensadores de la educación de sus hijos. Hay objetos en cuyo favor hablan tan alto la voz del sentimiento y los afectos del corazón, que no necesitan estudiados raciocinios y detenidas reflexiones en su abono. Para conocer esta obligación y valorar toda su importancia, basta ser un buen padre: este no necesita buscar motivos en otra parte que en las dulces afecciones de su alma, para penetrarse de la sublime misión que le confía la Providencia al hacerle autor de una criatura racional, imagen y representación de su propia existencia. Por el contrario, para el padre indiferente y desnaturalizado, que es insensible á la poderosa influencia de tan deliciosos afectos, son inútiles cuantos raciocinios se dirijan á persuadirle de los deberes que le prescribe el respetable sacerdocio de que se halla investido por la naturaleza. Este será siempre un enemigo de la felicidad de los seres inocentes á quienes ha dado la existencia, y un enemigo tanto más temible, cuanto que ni la religión ni la moral permiten á un buen hijo otras armas contra un padre indiferente ó perverso que el sufrir con resignación y fortaleza sus faltas, compadecer sus defectos, y ocultarlos cuanto le sea posible á los ojos de

los demás, con el manto de una caridad siempre indulgente y generosa. El amor á los hijos es un sentimiento tan vivo y poderoso de la paternidad, que hasta los mismos brutos, incapaces de reflexión, se ven impelidos de un instinto irresistible hacia ellos. El hombre une á este instinto la racionalidad, que le prescribe reglas sabias para que haga el uso conveniente del cariño paternal, colocándole en aquellos objetos que habrán de constituir la felicidad de su hijo; y hé aquí cómo, partiendo de este principio, la educación del tierno niño debe ser el asunto que ocupe con preferencia los constantes desvelos de los buenos padres: puesto que, sin una educación esmerada, hemos visto que es imposible que el hombre sea feliz sobre la tierra, y que se eleve después de sus días al alto puesto para que está destinado.

Al venir al mundo el niño, sus padres son los primeros objetos que se presentan á su vista. Destituido entonces de raciocinio para conocer y apreciar sus cariños y esquisitos cuidados, y sujeto exclusivamente á las impresiones del placer y del dolor físico, necesita de un constante desvelo de parte de la madre para su conservación y para el desarrollo de sus facultades físicas, que desde luego principian á ejercitar sus funciones. Según esta reflexión, se ve que la madre es, por su posición especial, la destinada para infundir al recién nacido los primeros rudimentos de la educación, principalmente en la parte material y del cuerpo, que es la que antes comienza á desenvolverse. Por lo tanto, una madre prudente procurará desde luego dar á las facultades físicas del niño, y á los miembros y órganos de su cuerpo, la dirección más apropiada, desentorpeciéndolos poco á poco y prestándoles la libertad y el desahogo necesarios á fin de que vayan creciendo, desenvolviéndose de día en día, y adquiriendo la robustez y fuerza conveniente, que forme después jóvenes sanos, ágiles y vigorosos, que puedan dedicarse con fruto á las faenas industriales, literarias y artísticas. Entre los niños y los jóvenes que con tanta frecuencia vemos en las distintas clases y posiciones de la sociedad, débiles, enfermizos y raquíticos, la mayor parte deben estos defectos físicos al descuido y negligencia de sus madres, que, ó no los dieron en la infancia educación alguna, ó se la dieron perjudicial y errada, por ceder á los extravíos de un pernicioso y mal entendido cariño. Creen generalmente las madres que bastan los estímulos de su apasionado cariño para inspirarles los medios más apropiados á fin de criar y educar á sus hijos de una manera conveniente en la delicada edad de la infancia. Este es un error peligroso, vulgarizado entre todas las clases del Estado, y que las madres alimentan acaso de buena fe, sin pararse á reflexionar sus consecuencias. El amor maternal

por sí solo no basta: este es un afecto impreso en su corazón por la naturaleza, con rasgos tan vivos y enérgicos, que, abandonado á sí propio y falto de una dirección prudente y cuerda, degenera en una exagerada y ciega idolatría, capaz de producir la infelicidad del mismo objeto á que se dirige. La razón, que debe ser siempre la guía de nuestras acciones y la reguladora de todos nuestros afectos, es necesario que dirija también el amor de la madre, y que presida á todos los actos de su conducta, como maestra del niño. De lo contrario, ella misma, sin conocerlo, derramará en el tierno corazón de su hijo las primeras semillas del vicio; porque le hará contraer hábitos perjudiciales á la salud y robustez de su cuerpo, y con sus indebidas condescendencias dejará brotar y crecer en su ánimo los impulsos de la ira, de la soberbia, y de otras pasioncillas de la infancia, que, aunque débiles entonces y exentas de malicia, contribuyen de una manera imperceptible á ir formando poco á poco la índole del infante, y que será muy difícil desarraigadas después en la edad más crecida.

De lo dicho se infiere que, recibiendo el hombre los primeros rudimentos de la educación, tanto *intelectual* como *moral* y *física*, en la casa paterna, los padres, y principalmente las madres, que desatienden el cumplimiento de este deber sagrado, contraen una responsabilidad gravísima ante Dios y ante la sociedad. Con efecto, la legislación, al abstenerse de penetrar en el hogar doméstico, ha supuesto con fundamento que el amor paternal, guiado por una razón ilustrada, era el garante seguro de la educación del pequeño hombre que la naturaleza confía á su cariñosa y constante solicitud. La sociedad pone sus esperanzas en estos tiernos renuevos que con el tiempo han de rejuvenecerla, dedicándose en las distintas carreras del Estado á promover la prosperidad pública en todos sus ramos. Para lograr tan altos fines, la educación privada ó doméstica es la encargada, por conducto de la madre, de desenvolver en todo su vigor las facultades físicas del infante, de dar á los pequeños miembros de su cuerpo la agilidad y robustez necesarias, y de infundir en su espíritu de una manera acomodada á su todavía torpe comprensión las ideas y sentimientos más convenientes, que vayan formando en él un carácter dócil, suave y apacible, y dispuesto á recibir después en la niñez las primeras lecciones de la virtud, de la verdad y de la sabiduría.

Menester es persuadirse de que sin la educación doméstica, tal cual la hemos explicado, son después inútiles los esfuerzos de los maestros, la previsión y vigilancia de las leyes y el celo de los gobiernos, para corregir los vicios de la juventud, y formar de ella laboriosos y honrados ciudadanos.

Concretándonos á nuestra España, es triste y la-

mentable el abandono que se observa en este asunto importante; abandono que, no solo se advierte en las clases pobres y humildes, sino también en aquellas que por ser su posición social más elevada, parece que debieran tener un exacto conocimiento de sus deberes, porque se supone en ellas con fundamento mayor caudal de luces, sobre lo que deben á sus hijos y á la patria, para quien los crían y educan. Declámase sin cesar contra la corrupción de nuestras costumbres; repítese á cada momento que la civilización española no progresa con la rapidez que en otras naciones; cítansenos por políticos y moralistas animados de un celo filantrópico los progresos de la Inglaterra, de la Suiza, de la Francia en este ramo; elógiense los sabios métodos de la profunda Alemania; preséntansenos como ejemplos de perfección social los sistemas penitenciarios de Ginebra y de Filadelfia; pondéranse la sabiduría, la riqueza y la cultura de estos países, y créese, acaso de buena fe, por algunos escritores, que, sin alterar lo hasta el presente conocido entre nosotros respecto á educación, trabajando sobre lo existente, y sin hacer una completa y radical reforma, podremos elevarnos á la prosperidad y grandeza que aquellas naciones disfrutaban.

Muy laudables son estos deseos: más forzoso es conocer el origen de los males, si se les ha de aplicar el conveniente remedio. El principio de nuestra enfermedad social está en el seno de las familias, allí tiene su raíz y su punto de partida. La educación *doméstica* no ha sido mirada todavía entre nosotros con la escrupulosa detención que se merece. Un error, tan vulgar como funesto, ha generalizado en España el equivocado convencimiento de que la educación no principia hasta la niñez, y que esta debe encomendarse á los maestros que se llaman de *instrucción primaria* ó de *primeras letras*. Pero las tareas de estos, por más laudables que sean, y prescindiendo ahora de los defectos que encierran los sistemas generalmente seguidos en este ramo, producirán muy escasos frutos, si el niño al entrar en la escuela no va preparado por una solícita y prudente educación doméstica. Repetidas veces hemos dicho que desde la cuna principia á formarse el carácter y la índole del hombre; por lo tanto, la infancia es la sazón oportuna de que la madre verdaderamente cariñosa deposite en el alma de su hijo las primeras semillas de la virtud, para que después fructifiquen en la niñez, crezcan en la juventud y se arraiguen y fortifiquen para siempre en la edad viril. De otro modo, se trabajará en vano para formar las costumbres y dirigir las inclinaciones del niño en la escuela. Así como, y valiéndonos de un ejemplo vulgar, al jardinero le es imposible enderezar un árbol que desde el principio creció torcido, de la misma manera el preceptor, por

mas celoso y sabio que sea, no podrá nunca estirpar del corazon del niño los malos hábitos adquiridos en la casa paterna, y arraigados y robustecidos por las caricias indiscretas y por las perjudiciales condescendencias del padre y de la madre.

Si el maestro que la suerte ha deparado al niño es ignorante y abandonado; si es de esos malamente llamados *profesores de educacion*, que desempeñan su cargo nobilísimo sin mas guia que la ciega rutina (cuyo número abunda por desgracia), el infeliz alumno crecerá con sus defectos, haciéndolos, por la frecuente y diaria costumbre, una naturaleza incorregible. Pero si, por fortuna, es un preceptor sabio, prudente y solícito el que le toma á su cuidado, tiene que hacer retroceder al niño á la edad anterior, y darle á conocer en la escuela lo que debió aprender en la casa paterna; y aun cuando se suponga que á costa de penosas fatigas consigue su objeto, siempre será el resultado que el profesor tendrá que invertir su tiempo en corregir los defectos de la infancia, en vez de ocuparlo en enseñar á su discípulo las virtudes de la niñez.

Siendo, pues, de tan alta importancia educar al hombre desde que nace, para irle preparando á recibir una instruccion mas detenida y estensa en las edades posteriores, y siendo al mismo tiempo evidente que solo marchando por esta senda podremos adelantar en la civilizacion, fundándola en una base sólida y permanente, deber es de todas las personas que se interesan por el bien público difundir estas ideas y darles todo el valor y la influencia que les corresponde en la sociedad doméstica. ¡Hé aquí una nobilísima tarea para los escritores públicos!

Es mas fácil, dice el filósofo Teognides, dar el ser á un hijo, que darle una buena alma. Así, pues, para darle esta buena alma, que no es otra cosa, en el sentido del autor citado, que la educacion doméstica, los padres, respecto á la parte física, deben ocuparse en formar, robustecer y agilizar el cuerpo del niño, evitándole compresiones violentas y toda clase de excesos en los alimentos: deben igualmente enseñarle á usar y manejar sus miembros, habituándole á regular sus necesidades y reprendiendo suavemente los movimientos de las pasiones contrarias á su propio bien.

La enseñanza y educacion de los hijos es la ocupacion mas noble y honrosa de los padres, y á la que no pueden de modo alguno sustraerse. Encomendarla sin necesidad y por puro lujo ó moda á personas ignorantes y mercenarias, solo para eludir las molestias que acarrea, pero que el cariño paternal debe hacerlas tolerables, y aun gustosas, es querer corregir en sus obras á la naturaleza; es ahogar en el corazon las mas dulces inspiraciones de la maternidad; es oponerse á los designios de la Providencia, y es, por último, defraudar torpemen-

te las esperanzas que funda la sociedad en la legítima union de los dos sexos, union santificada por Dios, no tanto para la reproduccion de los seres, cuanto para que sean estos una imágen lo menos imperfecta posible de su bondad y sabiduría.

F. P. DE A.

Funestos progresos de la criminalidad.—De la publicidad como elemento poderoso para corregir este mal.

Los deplorables acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se someten diariamente á la accion de los tribunales de justicia, y que tienen en azarosa alarma á todas las clases de la sociedad, han escitado, como era natural, un sentimiento unánime de noble indignacion en todos los periódicos que se publican en la Península, y cuyas columnas aparecen frecuentemente ocupadas con la relacion de delitos repugnantes y crímenes atroces, de esos crímenes que, revelando una corrupcion de costumbres lamentable, un escepticismo feroz y una perversidad de corazon espantosa, sublevan contra sus perpetradores el horror de todas las almas nobles y virtuosas.

Asunto es este del que en breve habremos de ocuparnos detenidamente, señalando las causas que, á nuestro juicio, producen este mal, que podríamos llamar la horrible calamidad de nuestra época, y esponiendo los medios que deberian emplearse para conseguirlo, ó disminuir, al menos, sus terribles efectos. Mas ínterin realizamos este propósito, creemos conveniente trasladar á nuestras columnas un bien sentido y meditado artículo, que sobre este asunto publica ayer uno de nuestros mas entendidos y autorizados colegas de esta corte. El artículo es notable, no solo por la nobleza del sentimiento que en él se revela y por las sanas doctrinas que contiene, y con las que estamos en perfecto acuerdo, sino principalmente porque el gran remedio que nuestro ilustrado colega propone para alzar un dique que contenga el torrente de maldad que nos amenaza es el elemento eficaz y poderoso de la *publicidad en la administracion de justicia*, sobre cuya interesante materia hemos consignado con incesante perseverancia en varios artículos las doctrinas que ya conocen nuestros lectores. Las que sobre este asunto publica en su número de ayer *La España*, que es el periódico á quien aludimos, son las mismas que nosotros con mas estension, por ser de nuestro particular instituto, hemos desenvuelto en los números 90, 91, 93, 94, 96 y 112 de EL FARO NACIONAL, y nos sirve de la mayor complacencia el contar en una cuestion tan trascendental y grave, porque es cuestion de vida ó muerte para la sociedad, con el auxilio de un

colega tan esforzado y entendido, y que tan justo crédito disfruta por su recto criterio y por la solidez de sus doctrinas morales y filosóficas.

Hé aquí el artículo de que hablamos, al que cedemos hoy con gusto el espacio que teníamos destinado á otros trabajos interesantes:

«Triste ministerio es el de consignar con tanta frecuencia estas odiosas demostraciones de una depravacion que parece tomar cada dia mayor incremento, y que no bastan á contener ni las prácticas de la religion, ni las nociones comunes de la moral humana, ni el celo de los magistrados, ni la vigilancia de la policia. Pero es una obligacion en cuyo cumplimiento no deben desmayar los órganos de la publicidad, porque los males no se remedian si no se conocen; y los males públicos, si no se insiste diariamente en la revelacion de su gravedad y trascendencia, propenden á convertirse en hábito, y á engendrar una indiferencia estúpida que mina en sus cimientos la ventura de los pueblos. Natural es que, no solo los hombres públicos, sino tambien todos los que se interesan en la conservacion del orden y en el decoro nacional, indaguen con empeño la causa de esta gran dolencia que nos aqueja; y como la cuestion es complicada, y son muchos los principios que pueden influir en la relajacion de los lazos sociales y en el desprecio de las leyes, tambien es natural que se dividan las opiniones, y que cada cual atribuya el mal que se toca á un origen diferente. Nosotros creemos haberlo descubierto en una circunstancia que es propia y peculiar de nuestro sistema de administracion de justicia; á saber, la falta de escarmiento; la falta de ese correctivo poderoso que es el único freno externo que puede imponerse á las propensiones viciosas y criminales. El fin de la ley penal es el escarmiento; la pena no es una venganza que la ley ejerce en el infractor; es un aviso á los infractores futuros; es una leccion práctica que enseña lo que está reservado á la infraccion.

»Mas para que esta leccion produzca el efecto deseado, es preciso que sea notoria; que conste en los recuerdos de los que la reciben; que todo el mundo sepa la retribucion que se ha dado al delito; y, por desgracia, escepto el caso de la pena de muerte, los castigos se sepultan entre nosotros en un secreto inquisitorial. Rara vez sucede que un periódico instruya á sus lectores en los pormenores de una causa criminal. Es muy difícil adquirir estas noticias, y cuando mas, se reducen á una relacion sucinta y desnuda del hecho; á un extracto de la acusacion y de la defensa, y á otro de la sentencia. Lo general en la perpetracion de un delito, por atroz que sea, es que el acusado desaparezca de la sociedad, y no se vuelva á tener noticia de su suerte; así se borra en breves dias la impresion que produjo el acaecimiento, y no deja el menor rastro en los recuerdos de la muchedumbre. El olvido y el silencio aletargan el interes que deben inspirar estas grandes peripecias, y en la imaginacion del que se sienta inclinado á turbar de nuevo á la sociedad, nada se presenta que pueda refrenarlo, si su conciencia está sorda á la voz del deber, y encallecida á los aguijones del remordimiento. El remedio de este estado de cosas no es una invencion recóndita, ni una innovacion arriesgada, ni una de esas tentativas fundadas en teorías plausibles y de cuyo exito práctico hay motivos para dudar. Es una práctica recibida en las naciones mas cultas, mas libres y

mas morales de ambos hemisferios; es un modo de proceder que ha sabido conservar ilesa la recta administracion de la justicia, en medio de grandes sacudimientos políticos y sociales; es, en fin, la mas cumplida garantía que puede darse á la sociedad, y la mas fuerte barrera que pueda oponerse al favor, á la parcialidad y á la colusion. Es, en una palabra, LA PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS: no ya reducida, como nuestras leyes la entienden, á la acusacion, á la defensa y á la relacion, sino ampliada á toda la contestura del proceso, y, sobre todo, á la probanza que es el eje del juicio y la base del fallo; publicidad que pone en presencia de los espectadores las personas del reo y de los testigos; que somete al criterio de las mayorías el exámen, el careo, la confrontacion de las probabilidades, y que coloca al tribunal bajo la inmediata inspeccion de su juez natural, que es la opinion. No nos es dado entender por qué se han detenido los reformadores en aclimatar entre nosotros una institucion de la cual decia Bentham que bastaba por sí sola para hacer libre á una nacion. Se ha puesto la mano en las órdenes religiosas, en la amortizacion, en los mayorazgos, en privilegios arraigados en las costumbres nacionales, y apoyados en tradiciones que habian consolidado los siglos, y se ha respetado una política que solo puede congeniar con el mas receloso despotismo, y que frustra sobre todo el verdadero fin de la administracion de la justicia, que es el escarmiento.

»Hay pocas escenas mas interesantes, mas dramáticas, mas eminentemente morales que un juicio público en casos graves, y que afecta á los grandes intereses de la sociedad; es una lucha vigorosa entre la mentira y la verdad, entre la maldad y la inocencia, en que todos los actores están aguijoneados por los sentimientos mas vivos que pueden afectar el corazon de un hombre; en que el deseo de la propia conservacion en unos, y el de la buena reputacion en otros, ofrecen un vasto campo de batalla, donde se pelea con las armas de la lógica, de la agudeza, de la elocuencia y de la razon. En nada lucen tanto la penetracion y la esperiencia del juez y de los letrados, como en el interrogatorio de los testigos, en la confrontacion de sus deposiciones, en el arte de dar ánimo al tímido y de coger en sus propias redes al impostor. Un exámen á puerta cerrada, en que no intervienen mas actores que el juez y el escribano, podrá ser conducido, como debe esperarse de la rectitud de nuestra magistratura actual, con imparcialidad y con inteligencia; pero no todos los jueces poseen el don de escudriñar los íntimos repliegues del corazon humano; no todos saben leer en la fisonomía los sentimientos y los móviles de accion que los labios desmienten; no todos son susceptibles de esas ocurrencias felices que emanan de una inspiracion impremeditada, y que muchas veces, por medio del incidente al parecer mas insignificante, resuelven de golpe la cuestion mas complicada y difícil.

»Al testigo prevaricador impondrá mas freno una concurrencia numerosa, centenares de miradas fijadas en sus gestos y en sus dichos, que dos personas acostumbradas á una práctica rutinera, y sobrecargadas ademas de trabajos molestos y repugnantes. El juez examinador no puede tener el conocimiento personal que tienen el reo y su abogado de los testigos que deponen en contra: no conoce sus antecedentes ni relaciones, ni los motivos que hayan podido influir en sus respuestas. El testigo,

desconocido al juez, puede alegar hechos que se aguardaría de aventurar en medio de una concurrencia donde puede haber quien lo conozca y quien descubra su mala fe. Entre tanto, en los diálogos que se cruzan entre todas las partes interesadas, se repiten con todos sus pormenores los incidentes, se apuran todas sus circunstancias, se sutilizan todas las conjeturas, y así se graban en la memoria y dejan una impresión saludable, que fortifica en sus propósitos al bueno, y amedrenta al malo con las consecuencias inevitables de un extravío. Aun está fresca en todo el público de Europa la memoria del célebre proceso BOCARMÉ. Hasta en los puntos mas remotos de la escena del suceso se aguardaban con ansia y se leían con avidez los periódicos belgas, que referían los pormenores de las audiencias en que se ventiló el negocio. Estas relaciones, que no eran mas que las notas de los taquígrafos, ponían á vista del lector, como si hubiera estado presente, todas las particularidades del crimen, toda la historia de los designios y pasiones que lo inspiraran, la de los preparativos de la ejecución, la última y terrible catástrofe referida con toda sus menudencias, la actitud del reo y de su presunto cómplice; por último, era una novela interesantísima, que afectaba tan vivamente los sentimientos como la imaginación, y, sobre todo, que llevaba envuelta en sí una tremenda y saludable moralidad. En ocasiones semejantes, las poblaciones se agitan, como en las grandes crisis de la política ó en las grandes convulsiones de la naturaleza; numerosos tropeles se agolpan al tribunal y á sus inmediaciones; todas las clases sociales se conmueven; todas las peculiaridades del proceso corren de boca en boca, se comentan con calor, y forman el asunto esclusivo de todas las conversaciones. Esta saludable curiosidad es un homenaje que los instintos del hombre tributan á los altos principios de moralidad grabados en su corazón por la naturaleza: instintos que, por desgracia, se debilitan en el roce frecuente de negocios y placeres, y que necesitan de cuando en cuando una fuerte impresión que los despierte, y que descubra á sus ojos la espada de la justicia, pronta á vengar la sociedad ultrajada y á realizar las garantías que las leyes ofrecen y sancionan.

»Nuestros enjuiciamientos, que á la gran desventaja de su carácter privado y tenebroso reúnen el gravísimo inconveniente de los tribunales unipersonales, sustraen enteramente la administración de la justicia á la sociedad que tanto se interesa en su perfecto desempeño. Tenemos la mayor confianza en el saber y en la probidad de nuestros jueces; sabemos que procuran dar á sus procedimientos toda la publicidad que las leyes les permiten; que el público se aprovecha de estas ocasiones, y acude á los estrados; pero el impulso que lo mueve es el deseo de oír á un orador elocuente y de admirar sus ingeniosos argumentos y sus frases sonoras. No es este el verdadero objeto de la publicidad de los juicios, como lo entendían los romanos, y como se entiende en Inglaterra, en Francia, en Bélgica, en Holanda, y en la mayor parte de los Estados alemanes. El juicio propiamente dicho se compone de la investigación, del debate, del duelo que se entabla entre el que defiende su honor, su libertad y su vida, y los que quieren arrebatárle estos preciosos bienes; entre la justicia y el acusado de ofenderla; entre la sociedad y el acusado de hostilizarla. En nuestros juicios privados no hay tal debate, no hay tal duelo; hay un hombre que pre-

gunta y otro que responde; un hombre que desempeña su deber, sin censura que lo comprima, ni elogio que le estimule, y otro á quien sobrecogen su posición, su aislamiento y la presencia del que puede disponer de su suerte. Y entre tanto, ¿qué sabe la sociedad del que ha violado sus derechos? ¿Quién le dirá si es inocente ó culpable? Si lo es en efecto, ¿quién le dirá si el castigo ha correspondido á la ofensa? Si el castigo se ha impuesto y la pena se ha aplicado, ¿cómo consta? ¿En presencia de quién se ha dado esta lección á los que la necesitan? En una palabra, ¿dónde está el escarmiento?

»Nosotros creemos que la magistratura está altamente interesada en la reforma de este deplorable sistema. Esta clase, tan digna de figurar en las primeras filas de la gerarquía social, no está bastante respetada entre nosotros, y no se presenta á los ojos del público sino por su lado odioso y hostil á la libertad. El vulgo cree que un juez no tiene mas funciones que ejercer que la persecución y el castigo. Tiene otra no menos augusta y elevada, que es la protección de la inocencia. Pero, ¿cómo ha de saberse si la desempeña cuando una niebla impenetrable circunda todas sus operaciones? Y ¿cómo la desempeñará con mas interés y celo, abandonado á sus propios impulsos y á las inspiraciones de su conciencia, ó estimulado por un defensor hábil, y por las miradas escudriñadoras de un auditorio numeroso, que está en posesión de los mismos intereses que allí se ventilan. Este muro de bronce que se alza entre la justicia y la nación despoja á la primera de una gran parte de su dignidad, y alimenta contra ella preocupaciones poco favorables en la segunda. Nuestros legisladores han hecho predominar en las instituciones judiciales el elemento profesional: el temple del siglo en que vivimos se inclina mucho mas al elemento filosófico, y nos sería muy fácil probar que la justicia tiene infinitamente mas analogía con la filosofía práctica que con las disposiciones positivas y las rutinas forenses. Desde Ciceron hasta Bentham no ha habido un solo escritor eminente sobre materias legales que no haya sostenido este principio.»

CRONICA.

Propuestas. El señor fiscal de S. M. en la Audiencia de Madrid ha dirigido ya al gobierno las propuestas para los nombramientos de las personas que han de desempeñar las fiscalías y judicaturas de Hacienda últimamente creadas. También han evacuado ya esta comisión los fiscales de otras cinco Audiencias. Muy en breve aparecerán los nombramientos. Según tenemos entendido, entre los propuestos se encuentran algunas personas altamente recomendables.

—**Cuestion importante.** En los presentes momentos se agita una cuestión altamente notable y verdaderamente original en los fastos de los tribunales. Parece que, procesado cierto presbítero por un delito común, y condenado por la Audiencia del territorio, en virtud de sentencia ejecutoria, se ha suscitado una competencia entre esta y la autoridad eclesiástica, cuya protección ha impetrado el reo, que no declinó el fuero al tiempo de recibírsele la indagatoria, ni al reducirlo á prisión, ni en los demás trámites del proceso. Según nuestras noticias, el vicario ha pasado al fiscal la solicitud del presbítero á que nos referimos, y aquel funciona-

rio habrá evacuado probablemente á estas horas su dictámen. Estaremos á la vista de un negocio que no puede menos de ser altamente interesante por las diversas cuestiones legales á que ha de dar lugar.

—**Sumario.** A pesar de la actividad del juzgado de primera instancia del Prado y de lo voluminoso del proceso, aun no ha podido elevarse á plenario la causa formada al ex-comisario especial en persecucion de vagos y malhechores, D. Pablo Rodriguez, á consecuencia de cierta conspiracion, para la cual se dice se habia falsificado la firma de una augusta persona, el sello real, é impreso una proclama al ejército. El Sr. Tosquella, promotor fiscal, ha pedido la práctica de diversas diligencias.

—**Conduccion de vagos.** Anteayer fueron conducidas á los pueblos de su naturaleza diferentes personas que se hallaban detenidas por vagancia en la cárcel especial de la calle del Barquillo.

—**Prueba pública.** Ha empezado ya en el juzgado de las Afueras de esta corte la de la causa formada á consecuencia del rapto de un niño: á este acto, que se prolonga diariamente por algunas horas, asisten el promotor del distrito y los abogados defensores de los procesados, que dirigen á los diversos testigos las preguntas que consideran oportunas y que por el juzgado se estiman pertinentes.

—**Otra prueba.** Tambien se halla en este estado la causa instruida en el juzgado del Prado contra los directores de cierta agencia de negocios, y en cuyo proceso se halla complicado un abogado y escritor público.

—**Contienda.** En el juzgado de primera instancia de Gerona se instruye en la actualidad una causa criminal, á consecuencia de una encarnizada lucha que en el pueblo de Vilanna sostuvieron diferentes jóvenes al salir de un baile. Parece que, habiéndose presentado el alcalde á apaciguar el tumulto, recibió varias heridas que hacian de temer fuese necesaria la amputacion del brazo izquierdo. De parte de los combatientes ha habido dos muertos y algunos heridos.

—**Descubrimiento.** Hace algun tiempo se cometió en el pueblo de Sanahuja un asesinato en la persona de su alcalde constitucional, sin que en los primeros dias se pudiese venir en conocimiento de los autores de tan negro crimen; el señor juez de primera instancia de Solsona, practicando las mas activas gestiones, ha adquirido, por fin, segun parece, datos importantísimos que han producido la prision de varias personas del espresado pueblo, de las cuales dos son bastante notables. El procedimiento se instruye con la mayor actividad.

ANUNCIO.

Enciclopedia española del derecho y administracion, ó nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias.—Por D. Lorenzo Aranzola.—D. Pedro Sainz Andino.—D. Miguel Puche y Bautista.—D. Vicente Valor.—D. Mariano Antonio Collado.—D. José Romero Giner.—Don Ruperto Navarro Zamorano.—D. Pedro Gomez de la Serna.—D. Fernando Alvarez.—D. Joaquin José Cassaus.—D. José de Mesa.—D. Joaquin Aguirre, y D. Cecilio Alvarez.

Los objetos que se propone esta obra importante, son: 1.º Presentar el resúmen del derecho positivo español en todos sus ramos, desde la Cons-

titucion de la monarquía goda. 2.º Comparar el derecho español vigente en su parte fundamental con las legislaciones extranjeras. 3.º Esponer los principios filosóficos ó la teoría científica del derecho en todos sus ramos. 4.º Explicar el derecho español vigente en la actualidad, conforme á la doctrina de los jurisconsultos y publicistas mas acreditados, y á la jurisprudencia de los tribunales y dependencias del gobierno, resolviendo las dudas que se presentan en la práctica, y descendiendo hasta los pormenores del procedimiento.

El método consiste en presentar por orden alfabético las voces y frases jurídicas, formando de cada una la cabeza de un artículo, que, segun su índole y naturaleza, es mas ó menos estenso, mas ó menos interesante, y en el que se dan á conocer las leyes españolas y extranjeras, así como la doctrina teórica y práctica aplicables á él. Así que, los artículos mas importantes están divididos en dos partes: la primera llamada parte legislativa, y la segunda parte doctrinal. La parte legislativa comprende dos especies de leyes: las leyes españolas por el orden cronológico de su publicacion, y las leyes extranjeras con las que se comparan las nuestras. La parte doctrinal abraza, bajo una division científica de la materia, los principios filosóficos que son el alma del asunto, y la explicacion del derecho, de la jurisprudencia y de la práctica vigentes, terminando con la esposicion del derecho especial aplicable á nuestras posesiones de Ultramar.

La aceptacion con que ha sido acogida esta obra, tanto en España como en Ultramar, es una prueba irrecusable del acierto con que está redactada. La reputacion que tienen los autores, como jurisconsultos, publicistas y hombres de Estado, y los escritos que han publicado en los cuatro tomos de la Enciclopedia ya impresos, no permiten dudar de que esta obra, importantísima y única en su género entre nosotros, ha de corresponder completamente á su objeto.

La entrega 43, ó sea la tercera del tomo 5.º de esta interesante publicacion, se ha repartido ya á los suscritores: estando en prensa la 44, que se distribuirá á fines de este mes.

Cada entrega consta de diez y ocho pliegos casi en folio, ó sean 72 páginas á dos columnas, y su precio es 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte. Cada tomo consta de diez entregas.

Para facilitar á los nuevos suscritores la adquisicion de la obra sin que hagan desde luego el desembolso del precio de los cuatro tomos publicados, la empresa admite nuevas suscripciones, satisfaciendo los suscritores 20 rs. mensuales en Madrid y 24 en provincias, á cuenta y hasta completar el importe de dichos cuatro tomos, y ademas lo correspondiente á las entregas que se vayan publicando.

Continúa abierta la suscripcion en la administracion central, calle de la Encomienda, núm. 20, cuarto principal de la izquierda; y ademas en las librerías y corresponsales de la empresa en Madrid, provincias y Ultramar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.